

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALVARO ESPINOSA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO ESPINOSA, actuando en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental a un debido proceso y a la defensa.

Como fundamento de su petición, el accionante narra los hechos indicando que, radicó derecho de petición ante la accionada, con el objetivo de que se decretara la prescripción sobre el comparendo N° 68231 de fecha 11/09/2005 que, para el día 24 de enero de 2024, a través de la resolución N° 576, la accionada da respuesta negativa a su petición, por lo que indica, e han sido vulnerados sus derechos fundamentales a un debido proceso, más aun, al no permitirle interponer los recursos de ley, por lo que además le están vulnerando su derecho a la defensa ante la decisión desfavorable para él.

Indica el accionante que, la accionada contaba hasta la fecha junio de 2012, para realizar el cobro coactivo, por ende, se encuentra prescrito, que después de esa fecha, al día de interponer la acción de tutela, han transcurrido más de 11 años, por lo que la accionada debe acceder a su solicitud de prescripción del referido comparendo.

Trae a colación como derecho fundamental vulnerado, lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Menciona el accionante que se cumplen los requisitos de procedencia y legitimidad en la presente acción constitucional.

Como fundamento de derecho, indica el accionante lo normado en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437.

Pretende el accionante que, se le tutele su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, derecho a recurrir un acto administrativo desfavorable, que, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada revocar o modificar el acto administrativo N° 576 del 24 de enero de 2024.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da

respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor ALVARO ESPINOSA, en su escrito de tutela.

Que el artículo el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

Afirma la accionada que, la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor ALVARO ESPINOSA, que dicha petición fue resuelta por la oficina de procesos administrativos, mismo que fue notificado al correo aportado por el accionante.

Indica la accionada que, respecto de la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, una vez es captada la comisión de una infracción a través de medio técnico o tecnológico, la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, 137 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, con base en prueba electrónica, extiende una orden de comparendo nacional por la infracción de tránsito que haya sido cometida. Dicha orden de comparendo es extendida a la persona que una vez revisada la base de información se constata es propietaria del vehículo en el cual se haya realizado la infracción a la luz de lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, se procede a enviar Notificación De Proceso Contravencional de Tránsito Infracción Detectada por Medios Electrónicos a la dirección registrada en la base de datos correspondiente al propietario del vehículo, en caso de no ser posible la notificación por correo, se procede a agotar los medios de notificación regulados en la legislación vigente.

Para referirse concretamente al caso, la accionada expone todo el trámite impuesto al trámite contravencional conocido con el de fecha 28 DE DICIEMBRE DE 2006, que la accionada no ha vulnerado el derecho fundamental al proceso, hacia el accionante, quien pretende a través de esta acción constitucional, abrir etapas fenecidas, cuando no acudió a tiempo, pues tenía conocimiento de las mismas.

Que una vez fue definida la responsabilidad contravencional del accionante, la sede procedió a remitir el expediente contravencional a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que se impulsara el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y actualmente se encuentra en la mencionada dependencia. A su vez, revisado el expediente contravencional, se observa que; la oficina de Procesos Administrativos libró mandamiento de pago mediante resolución 4236 del 30 DE ENERO DE 2009, el cual fue notificado por Aviso el día 09 DE JUNIO DE 2009 mediante publicación realizada en DIARIO EL TIEMPO, como se observa en el expediente anexo a esta contestación de tutela; todo dentro de los términos señalados en el artículo 159 del C.N.T. por lo cual, los términos de prescripción fueron interrumpidos, lo que denota que el trámite se ha adelantado conforme lo dispuesto en la normatividad legal.

Que por todo lo expuesto, indica la accionada que no está llamada a prosperar la pretensión del accionante, frente a la vulneración de un debido proceso por parte de dicha sede.

La parte accionada continua con el recuento normativo frente a estas diligencias, indicando finalmente que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos

que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Peticiona la accionada que se tenga en cuenta las razones expuestas para despachar negativamente el amparo solicitado por el accionante, se desestimen las pretensiones teniendo en cuenta que el proceso contravencional se llevó a cabo bajo el cumplimiento de los parámetros normativos.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor ALVARO ESPINOSA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se tutele a su favor los derechos constitucionales fundamentales de forma inmediata, se ampare el derecho fundamental al

DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, derecho a recurrir un acto administrativo desfavorable, que, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada revocar o modificar el acto administrativo N° 576 del 24 de enero de 2024.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante RESOLUCION N° 576, en la cual resolvió sobre su solicitud de prescripción del comparendo N° 1027070 de fecha 28 DE DICIEMBRE DE 2006, la cual fue despachada desfavorable para el petitionerio.

Del examen minucioso que hace el Despacho, a la evidencia allegada, incluyendo todo el expediente contravencional, cierto es que la comisión de los hechos que llevaron a imponer la respectiva orden de comparendo, data del día 28 de diciembre de 2006, del cual se desprende todas las actuaciones desplegadas por la sede operativa, y que en la misma documental, se observa que la última actuación surtida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se evidencia un aviso de publicación del auto que ordenó seguir adelante con el cobro coactivo en contra del hoy accionante, con fecha 29 de mayo de 2012, el cual notificó el referido auto de fecha 23 de noviembre de 2010.

Ahora bien, encuentra este Despacho, algunas inconsistencias en la resolución N° 576, en la cual resuelven sobre la prescripción pretendida por el aquí accionante, donde niegan la misma, ordenando además continuar con la ejecución del proceso coactivo, advirtiendo que no existe una coherencia entre la parte motiva y la parte resolutive del respectivo acto administrativo, si bien en el cuerpo de dicha resolución, ponen en conocimiento el trámite legal dado a una orden de comparendo, incluyendo los términos con los que cuenta la administración para hacer efectivo el cobro del citado comparendo, este no concuerda con la conclusión que dicta esta oficina de procesos administrativos, teniendo en cuenta las fechas en las que se surtieron todas las actuaciones, es decir, tenemos una orden de comparendo de fecha diciembre de 2006, de lo cual han transcurrido aproximadamente 17 años, asimismo, encontramos un auto de seguir adelante de fecha noviembre de 2010, y que a la fecha ha transcurrido aproximadamente 13 años, y teniendo en cuenta la última actuación de la administración, que data de fecha mayo de 2012, a la fecha ha transcurrido poco más de 11 años y medio, por lo que resulta ilógico la aplicación de las normas en este asunto por parte de la accionada, pues conforme a las normas traídas a colación para este asunto y señaladas dentro del citado acto administrativo, el termino más extensivo y sin ahondar mucho en la exactitud de estos, habla de 5 años, por lo que se tiene que el acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución, data de noviembre de 2010, y que a la fecha se cuenta más de 13 años, siendo estas las razones que encuentra este despacho para indicar que existe la falta de una correcta aplicación de las normas para este caso, por lo que claramente estamos frente a un proceso que ha perdido la fuerza de ejecutoria del proceso de cobro coactivo.

Es por lo anterior, que este despacho encuentra que se ha vulnerado el debido proceso, por lo que se ha de tutelar el mismo y en consecuencia, ordena a las accionadas, realizar un nuevo estudio al presente asunto, dictando un acto administrativo conforme a las normas, siendo consecuentes con la parte motiva y resolutive del acto que se dicte, y aplicando sustancialmente las normas de la pérdida de ejecutoria de los cobros coactivos, por lo que se dejara sin valor y efectos el acto administrativo N° 576 notificado al accionante el día 24 de enero de 2024.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor ALVARO ESPINOSA, identificado con la C.C. N° 2.903.415, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, se ordena a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, realizar un nuevo estudio al presente asunto, dictando un acto administrativo conforme a las normas, siendo consecuentes con la parte motiva y resolutive del acto que se dicte, y aplicando sustancialmente las normas de la pérdida de ejecutoria de los cobros coactivos, por lo que se dejara sin valor y efectos el acto administrativo N° 576 notificado al accionante el día 24 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ